

A **10 años** de la creación de la **UFEM**

# Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 10: Mujeres y LGBTQ+ privadas de libertad

**UFEM** | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



## **Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 10: Mujeres y LGBTQ+ privadas de libertad**

---

Elaborado por Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Vanesa Fridman, Matías Gurevich, Diego Landechea, Ana Laura López, Analía Ploskenos, Deborah Rifkin, Agustina Rodríguez y Josefina Durán.

---

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Ministerio Público Fiscal de la Nación.

---

Edición: abril 2025

**DOSSIER N° 10**

---

**Dossier de jurisprudencia y  
doctrina N° 10: Mujeres y  
LGBTIQ+ privadas de libertad**

---

**UFEM** | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra  
las Mujeres



## CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>I. MARCO LEGAL</b> .....	<b>15</b>
<b>II. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD</b> .....	<b>16</b>
Recomendaciones Generales del Comité CEDAW.....	16
ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres.....	17
Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. ....	18
Informes de la CIDH.....	19
CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	19
CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva .....	20
<b>III. LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD</b> .....	<b>21</b>
Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).....	21
CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. ....	22
<b>IV. MUJERES EMBARAZADAS, MADRES Y/O CUIDADORAS PRINCIPALES PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b> .....	<b>23</b>
ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).....	23

Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22.....	24
Informes de la CIDH.....	30
CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América .....	31
<b>V. MUJERES MIGRANTES PRIVADAS DE LIBERTAD.....</b>	<b>32</b>
ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).....	32
Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22.....	32
<b>VI. MUJERES EN PRISIÓN POR MICROTRÁFICO.....</b>	<b>33</b>
CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	33
OEA. Declaración de Antigua Guatemala “por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas” .....	35
OEA. Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe.....	35
<b>VII. VIOLENCIA INSTITUCIONAL .....</b>	<b>37</b>
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).....	37
ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	38
Comité CEDAW, Observaciones finales Argentina .....	38
Sentencias de la Corte IDH .....	38
Informes de la CIDH.....	41

CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	41
CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas .....	41
CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América. ....	42
Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales.....	42
LGBTIQ+ .....	42
ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género.....	43
ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres.....	43
ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género.....	44
ONU. Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	44
Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad .....	45
Sentencias de la Corte IDH .....	46
Informes de la CIDH.....	47
CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	47
CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.....	48
<b>VIII. MEDIDAS DE COERCIÓN DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN Y PENITENCIARIOS .....</b>	<b>49</b>

	Sentencias de la Corte IDH .....	49
<b>IX.</b>	<b>PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS .....</b>	<b>51</b>
	Recomendación General del Comité CEDAW .....	51
	Comité CEDAW, observaciones finales Argentina .....	51
	ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).....	51
	Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22.....	52
	Sentencias de la Corte IDH .....	53
	Informes de la CIDH.....	53
	CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	53
	CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva.....	55
	CIM- OEA. Documento “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe” .....	58
<b>X.</b>	<b>LUGAR DE DETENCIÓN ADECUADO .....</b>	<b>59</b>
	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).....	59
	Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22.....	59
	Informes CIDH.....	60
	CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas .....	60
	CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.....	61

**XI. VISITAS ÍNTIMAS .....62**

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)..... 62

Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22..... 62

CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. .... 63



## PRESENTACIÓN

El siguiente Dossier es la 10° edición de esta herramienta temática elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) con la finalidad de sistematizar, compilar y difundir estándares internacionales desarrollados por organismos de los sistemas universal y regional de protección de los Derechos Humanos sobre el ejercicio y protección de los derechos que asisten a las mujeres y LGBTIQ+ privadas de su libertad.

Su propósito es facilitar la incorporación de un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género en la labor de las y los operadores del sistema de justicia a partir de la identificación de las condiciones y consecuencias de la criminalización y el encarcelamiento de mujeres y LGBTIQ+, problematizadas por los órganos de protección de los derechos humanos. Se destaca especialmente la Opinión Consultiva OC-29/22 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, entre las que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad, las niñas y niños que viven en centros de detención con sus madres o cuidadoras principales, las personas LGTBI, las personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas mayores<sup>1</sup>.

A su vez, este tema resulta especialmente importante para la labor de los Ministerios Públicos y ha generado distintos documentos para asegurar la incorporación de la perspectiva de género en la actuación fiscal<sup>2</sup>.

Este cuadernillo temático integra una serie de documentos sobre los que ha trabajado la UFEM respecto de distintos ejes vinculados con la aplicación de la perspectiva de género en el sistema de administración de justicia.

---

1. Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

2. Ver entre otros: PROCUNAR/MPF (2022), Narcocriminalidad y perspectiva de género. La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/procunarf/files/2022/06/Procunarf-informe\\_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf](https://www.mpf.gob.ar/procunarf/files/2022/06/Procunarf-informe_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf)  
PROTEX/MPF (2021), Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2021/10/Documento\\_no\\_criminalizaci%C3%B3n\\_PROTEX.pdf](https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2021/10/Documento_no_criminalizaci%C3%B3n_PROTEX.pdf)  
REG/AIAMP (2021), Criminalidad organizada o compleja y violencia contra las mujeres. Propuesta de pautas para los MP/F/PG integrantes de la AIAMP. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/08/Informe\\_REG\\_Aiamp\\_Crimen\\_FINAL.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/08/Informe_REG_Aiamp_Crimen_FINAL.pdf)

## INTRODUCCIÓN

En términos globales, las mujeres representan el 9,5% de población carcelaria<sup>3</sup>. En América Latina, acorde con la información consignada hacia el 2022 por la Corte IDH, el perfil de las mujeres en el sistema penitenciario “se corresponde con la comisión de hechos no violentos, principalmente ligados al tráfico de estupefacientes, con penas de períodos cortos. De este modo, entre 40% y 75% de las mujeres privadas de libertad lo están por delitos relacionados con las drogas, una tasa entre dos a tres veces mayor que para los hombres”<sup>4</sup>.

En su Opinión Consultiva ya mencionada, la Corte IDH recibió información de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) respecto a que las mujeres son encarceladas, en su gran mayoría, “por delitos no violentos que se relacionan con la pobreza y violencia a la que se ven expuestas. En general, se trata de mujeres en condición de pobreza, con pocos años de escolaridad, responsables del cuidado de sus hijas e hijos, así como de otros familiares dependientes de su cuidado, que han sido expuestas a diversas formas de abuso y violencia”<sup>5</sup>.

En Argentina, la cantidad de personas privadas de libertad se multiplicó durante los últimos veinte años<sup>6</sup>. A diciembre de 2022, según datos del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP) había 111.967 personas en prisión, 13.074 en comisarías o destacamentos de fuerzas de seguridad y 11.990 en prisión domiciliaria y/o con monitoreo electrónico. El encarcelamiento impacta directamente en su entorno, atravesando la vida de familiares adultos, jóvenes, niños, niñas y adolescentes. En nuestro país, la población carcelaria femenina creció un 100% en los últimos 21 años (2.402 en 2002 a 4.815 en 2023). En términos generales y en consonancia con lo que sucede en la región, este incremento se debió al impulso de una política criminal centrada en los delitos relacionados con la comercialización y el tráfico de estupefacientes, delitos en cuyos puestos o roles más bajos se detecta una alta presencia de mujeres en condiciones de alta vulnerabilidad socioeconómica.

Con relación a la situación carcelaria de LGBTQ+, al déficit estadístico existente se añaden dificultades particulares vinculadas a las mujeres trans y travestis. El 6 de marzo del 2020 fue aprobado el Programa Específico para Mujeres Trans en contexto de encierro alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (SPF)<sup>7</sup>, mediante la Resolución No. 37/2020, pero no ha publicado información sobre su impacto. El Informe Anual 2023 de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) señala que la población de mujeres cis y personas trans y travestis encarceladas mantiene una tendencia de crecimiento, coincidente

---

3. Ver: World Prison Population List (WPPL). Women and girls in penal institutions, including pre-trial detainees/remand prisoners. Sixth edition, disponible en : [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_imprisonment\\_list\\_6th\\_edition.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_6th_edition.pdf)

4. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, ya citado, párr. 121.

5. Ídem, párr. 121.

6. Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 29.

7. Ver: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2\\_-\\_programa\\_especifico\\_para\\_mujeres\\_trans\\_en\\_contexto\\_de\\_encierro\\_alojadas\\_bajo\\_la\\_orbita\\_del\\_servicio\\_penitenciario\\_federal.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2_-_programa_especifico_para_mujeres_trans_en_contexto_de_encierro_alojadas_bajo_la_orbita_del_servicio_penitenciario_federal.pdf)

con las últimas décadas.

Según los datos del SNEEP, hacia fines del año 2023 había 4.642 mujeres cis y 173 mujeres trans y travestis detenidas en todo el territorio argentino, lo que representaba el 4,3% de la población penal total. El SPF consigna en su sitio web<sup>8</sup> que para febrero de 2025 había un total de 23 mujeres trans alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (mujeres), 7 en el Complejo Penitenciario Federal III de NOA (mujeres) y 1 en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo. A pesar de constituir una proporción menor en relación con la población total de personas privadas de libertad, luego del descenso ocurrido durante la pandemia, fundamentalmente en su primera etapa de aislamiento estricto, retomó su evolución ascendente<sup>9</sup>.

De las 4.815 mujeres cis, trans y travestis detenidas a nivel nacional para fines de 2023 (SNEEP), 907 (872 mujeres cis y 35 mujeres trans) se encontraban en el sistema federal (7,7% del total de presos/as en el SPF) y 3.908 en los servicios penitenciarios provinciales (4% del total en servicios provinciales).

El 34% de las mujeres cis y trans detenidas en el país lo estaban por la Ley de Estupefacientes (Ley 23.737), mientras que para el global de las personas detenidas (varones, mujeres, cis y trans) el 12% tenía una imputación por ley de estupefacientes<sup>10</sup>. Aún más focalizada es la situación de las mujeres trans encarceladas, entre las que se registra un 36% (64) con imputaciones por ley de estupefacientes, resaltando un marcador de criminalización específico sobre las mujeres trans y travestis. La lectura de las cifras indica una sobrerrepresentación de mujeres detenidas en ese ámbito, que se debe a que muchas de ellas están acusadas de cometer delitos vinculados con el transporte y comercialización de drogas.

Este contexto general se complementa y complejiza en función de la situación procesal de la gran mayoría de mujeres cis, trans y travestis, donde se identifica un importante porcentaje sin condena firme. Así, según datos del SNEEP del 2023<sup>11</sup>, se observa que el 38.8% de la población total detenida permanece en calidad de procesada, aunque este indicador presenta un fuerte sesgo de género: mientras que entre los varones el 35% de los detenidos está procesado, entre las mujeres cis esta proporción es del 50% y, entre las mujeres trans y travesti, la condición de procesadas ascendía a un 54% del total de ese colectivo.

En cuanto a los factores de vulnerabilidad, un estudio publicado en 2023 por el entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación<sup>12</sup> da cuenta del alto porcentaje de mujeres cis, mujeres trans y travestis con experiencias de violencia de género en sus trayectorias de vida. El encierro en lugares

---

8. <https://repor-teestadisticas.spf.gob.ar/>

9. PPT, Informe Anual 2022. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe%20Anual%202023.pdf>

10. Dada la multiplicidad de la variable "delito" en la base de datos del SNEEP, estas imputaciones no son exclusivas de ley de drogas, ya que pueden estar concursadas con otros delitos (ejemplo: robo y/o hurto, lesiones, etc.).

11. <http://datos.jus.gob.ar/dataset/6c03af36-6a1d-4306-b2a8-dd39ad73afb3/archivo/2fc756fc-e531-4562-8343-91f810b9fa1b>

12. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

Experiencias de violencias por motivos de género de mujeres y LGBTI+ en contextos de encierro, disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/informe\\_violencias\\_de\\_genero\\_en\\_contextos\\_de\\_encierro.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/informe_violencias_de_genero_en_contextos_de_encierro.pdf)

de detención impacta en la vida familiar de modo diferenciado para varones y mujeres. Las mujeres que se encuentran privadas de su libertad cargan como pena accesoria con la responsabilidad de la situación familiar. Su encarcelamiento implica, en la gran mayoría de los casos, el desmembramiento del hogar. Si bien según el artículo 10 del Código Penal las mujeres embarazadas, y/o madres de niñas/os menores de cinco años, y/o de una persona con discapacidad a su cargo, pueden acceder a la prisión domiciliaria, el ejercicio de este derecho no es automático, sino potestad del juzgado competente.

En Argentina, para el 2013 se calculaba que el 75% de las mujeres encarceladas por delitos patrimoniales eran las principales proveedoras en sus hogares<sup>13</sup>. En una investigación realizada por la PPN en 2019 el 84% de los varones privados de su libertad señalaron que sus hijas e hijos se encontraban a cargo de sus madres, mientras que un 19% de las mujeres detenidas indicó que los padres eran responsables de sus cuidados<sup>14</sup>.

Asimismo, para diciembre de 2023 (SNEEP), 70 mujeres convivían con sus hijos/as en cárceles, cifra que desciende significativamente desde 2019, cuando se registraban 134 mujeres con hijos/os en cárceles del país<sup>15</sup>.

Dado que históricamente las mujeres y LGBTIQ+ constituyen una pequeña porción de la población penitenciaria, la cárcel como institución de control social ha sido tradicionalmente concebida, diseñada y estructurada desde una visión androcéntrica destinada a una población masculina joven y marginalizada, privada de libertad por delitos violentos<sup>16</sup>. Por ende, señala la Corte IDH, desde sus orígenes, ello ha impactado en el trato brindado a las mujeres en prisión, así como en la falta de infraestructura adecuada que atienda a sus necesidades, para satisfacer el trato digno debido<sup>17</sup>.

A continuación, se citan algunos extractos de sentencias, informes e instrumentos internacionales que dan cuenta de las problemáticas citadas, junto con una serie de recomendaciones desarrolladas por diversos organismos y agencias de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos.

---

13. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, ya citado, párr. 122.

14. PPN, ya citado, pág. 28.

15. Un hito significativo para el reconocimiento de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres detenidas es la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en febrero del 2020, en que reconoció los beneficios que la ley 24.714 otorga por asignaciones familiares a las mujeres que se encuentren privadas de la libertad, incluyendo a las que podrían requerir la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación Universal por Embarazo. En ese fallo, la CSJN recordó el concepto de “violencia institucional” que establece la Ley de Protección Integral a la Mujeres y concluyó que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones y forma en que las mujeres cumplen su detención. Además, entendió que dicha negativa importaba empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, y en violación a estándares de no discriminación y protección a grupos vulnerables. Disponible en: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4431>

16. Cfr. SPT, Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de libertad, CAT/OP/27/1, párr.9. Citado por la Corte IDH en Opinión Consultiva OC-29/22, ya citada, párr. 126.

17. Ídem.

## I. MARCO LEGAL

ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979.

ONU. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) A/RES/65/229, 16 de marzo 2011.

OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), junio de 1994.

Se sugiere también considerar los distintos instrumentos sobre el contenido de los derechos de las personas privadas de libertad en general y las obligaciones estatales para su resguardo:

### **ONU:**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 2), Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 15), Reglas de Tokio, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como Protocolo de Estambul).

### **OEA:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5), Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (arts. 1 y 2);

## II. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

**Igualdad y no discriminación. Criminalización de mujeres. Encarcelamiento de mujeres. Afectación diferenciada. Necesidades específicas de las mujeres detenidas. Trato digno. Situaciones especiales de riesgo. Interseccionalidad.**

### Recomendaciones Generales del Comité CEDAW

“**22.** En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación”.

*[Comité CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 2017.](#)*

#### “D. Derecho penal

**47.** El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención<sup>18</sup>, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos formas de comportamiento que no son delitos ni son punibles con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres, b) tipificando como delitos comportamientos que sólo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto, c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, y d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.

**48.** El Comité ha destacado también el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan

---

18. ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

**49.** Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación.

**51.** El Comité recomienda que los Estados partes:

(...)

l) Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;

m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;

n) Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas”.

[Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015](#)

### **ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres**

“Los efectos de la encarcelación en las mujeres suelen ser duraderos debido a las condiciones y privaciones más extremas que han sufrido. Las consecuencias de la encarcelación afectan a varios aspectos de la vida de las presas, con resultados negativos respecto a la salud, el uso indebido de drogas, el seguro médico, la vivienda, el empleo, la estabilidad social y las relaciones familiares. Estas

consecuencias negativas también contribuyen a la reincidencia entre las ex presidiarias, aunque sus tasas de reincidencia, en general, son muy inferiores a las de los hombres.”

[\*ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párr. 66\*](#)

“En virtud del Derecho internacional, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No puede someterse a los presos a ninguna penuria o limitación distintas de las resultantes de la privación de libertad; y el respeto de la dignidad de dichas personas debe garantizarse en las mismas condiciones que las de las personas libres. Además, esta norma fundamental debe aplicarse sin distinción de ningún tipo, incluida la discriminación por razón de sexo. Este principio de no discriminación obliga a los Estados a tener en cuenta y reparar cualquier efecto desigual de las estrategias de la justicia penal en las mujeres, aunque se hayan adoptado para lograr objetivos legítimos, como por ejemplo la “lucha contra las drogas”. Se insta a los Estados a elaborar políticas basadas en las necesidades especiales de las mujeres delincuentes de la justicia penal.”

[\*ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párr. 81\*](#)

### **Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad.**

“(E)s preciso reconocer que, en el contexto de la privación de libertad, también se reproducen y exacerbaban los sistemas de dominación social basados en el privilegio de unos y la opresión de otros, como el patriarcado, la homofobia, la transfobia y el racismo. Así, determinados grupos de personas privadas de libertad, debido a su condición, rasgos identitarios o situación actual relacionada con el sexo y género, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y la pertenencia étnica entre otros, sufren un mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar como resultado de la privación de la libertad y de su pertenencia a grupos históricamente discriminados, lo que obliga al Estado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad. Por otro lado, tanto cuando se trata de niños y niñas como de personas mayores, la edad es un factor a tener en cuenta en el enfoque interseccional que demanda también medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida, sea por su condición de personas en desarrollo o por los factores de riesgo asociados al envejecimiento. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función

de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. La adopción de estas medidas particulares no deberá considerarse, bajo ningún concepto, como discriminatoria”.

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 65](#)

“(L)a Corte resalta que el personal penitenciario deberá tener determinadas características o calificaciones para atender las necesidades de las distintas poblaciones privadas de libertad. Así, por ejemplo, en las cárceles de mujeres se requerirá de personal femenino (infra párr. 135), y será fundamental la contratación de intérpretes y facilitadores culturales para la atención de la población penitenciaria indígena (infra párrs. 299 y 327).”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 112](#)

## Informes de la CIDH

CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“(C)onsiderando que el encarcelamiento femenino adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos derivadas de su condición de género, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que sean protegidas contra todas las formas de violencia y explotación. En el abordaje de su situación, la CIDH reitera que una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en razón de factores como la etnia, edad, o posición económica. Además, una perspectiva de género supone considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino.”

[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 142](#)

“(E)n el marco de su encarcelamiento, la Comisión observa que el trato que las mujeres reciben es generalmente el mismo que el dado al resto de la población carcelaria, sin consideración de su género y sus necesidades especiales, derivado de la falta de incorporación de una perspectiva de género en las políticas penitenciarias. En este escenario, las mujeres se enfrentan a afectaciones

diferenciadas, causadas principalmente por: i) ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos penitenciarios; ii) inadecuada infraestructura penitenciaria; iii) sometimiento a actos de violencia; y, iv) falta de atención a la salud con enfoque de género. En adición, algunas mujeres privadas de la libertad pertenecen a grupos en especial situación de riesgo, lo cual se traduce en múltiples necesidades especiales y en mayores obstáculos para acceder a sus derechos. Entre estos grupos, se encuentran las mujeres embarazadas, en período de posparto, lactantes, quienes viven con sus hijas e hijas en prisión, y las mujeres trans.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 280\*](#)

#### CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva

“En particular, en el abordaje de la situación de las mujeres privadas de su libertad, la CIDH urge a los Estados adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres, niñas y adolescentes, y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como la raza, etnia, edad, o posición económica.”

[\*CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 199\*](#)

### III. LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD

**Trato digno. Necesidades especiales de protección. Principio de igualdad y no discriminación. Prohibición de trato cruel, inhumano y degradante. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad de las mujeres trans.**

**Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)**

**Principio 9:** “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- a. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- b. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan.

(...)

- d. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica.

*[Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017](#)*<sup>19</sup>

---

19. Principios adicionales y obligaciones estatales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales para complementar los Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-en/yp10/>

## **CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.**

“La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia. De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social. De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, “[t]oda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona<sup>20</sup>”.

*[CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 147](#)*

---

20. Contiene citas internas.

## IV. MUJERES EMBARAZADAS, MADRES Y/O CUIDADORAS PRINCIPALES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

**Estereotipos de género. Necesidades específicas de las poblaciones vulnerables. Salud sexual y reproductiva. Violencia obstétrica.**

**ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**

“**Regla 2, párrafo 2:** Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

- b. Disciplina y sanciones [Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

**Regla 4:** En la medida de lo posible, las reclusas deberán ser enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o a centros de rehabilitación social, teniendo presente sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

**Regla 22.** No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

**Regla 23.** Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

- c. Medios de coerción [Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

**Regla 24.** No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

**Regla 28.** Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

**Regla 48.**

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el

marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

**Regla 49.** Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”

*[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\) A/RES/65/229, 16 de marzo 2011](#)*

### **Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22**

“Es preciso reconocer que determinadas condiciones especiales, como encontrarse embarazada, en período de parto, posparto y lactancia, colocan a la mujer en una situación agravada de vulnerabilidad en el contexto carcelario, dado que su vida e integridad pueden correr un riesgo mayor. Así, esta Corte ya ha reconocido la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, más aún cuando se encuentran privadas de libertad. Por un lado, puesto que requieren servicios específicos, como por ejemplo lo relacionado a la atención en salud pre y post natal, así como los servicios del parto. Por el otro, debido a que pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y a específicas formas de violencia, malos tratos y tortura, como la Corte verificó en el [Caso Manuela y otros Vs. El Salvador](#). Por tanto, en el derecho internacional de los derechos humanos la situación de las mujeres embarazadas, durante el parto, en período de posparto y lactancia detenidas constituye un aspecto de especial atención que requiere un enfoque diferenciado para asegurar la protección de sus derechos.”

*[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 128](#)*

“Este enfoque diferenciado, en los términos que será desarrollado infra, no implica en modo alguno un trato discriminatorio, sino que, por el contrario, atiende justamente a unas condiciones, particularidades y necesidades especiales que pueden hacer más propensas a las mujeres a un riesgo de vulneración de derechos en un ámbito, como el carcelario, regido por pautas eminentemente masculinas, lo cual exige la adopción de un enfoque diferenciado con perspectiva de género y de medidas especiales en el diseño y ejecución de la política penal y penitenciaria. En este mismo sentido, se ha recomendado a los Estados que incorporen en su política penitenciaria un enfoque de género, de conformidad con las Reglas de Bangkok.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 129\*](#)

“(L)a Corte estima que, en el caso de las mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas, en período de posparto y lactancia o con responsabilidades de cuidado, debe darse preferencia a la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la detención o prisión, o, en su defecto, a formas de detención morigeradas, tales como el arresto domiciliario o el uso de brazaletes o tobilleras electrónicas, particularmente atendiendo a la baja gravedad del delito –es decir, la comisión de delitos no violentos–, al mínimo riesgo que representa la mujer delincuente para la sociedad, así como al interés superior de los niños y niñas. Ello implica que la privación de libertad solo debe disponerse en supuestos excepcionales.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 133\*](#)

“La Corte reafirma que, al disponer medidas alternativas o sustitutivas para las mujeres embarazadas o con hijos e hijas pequeños, los Estados deben también velar por que las necesidades básicas de alimentación, trabajo, salud y educación puedan verse satisfechas brindando acceso a programas específicos y asistencia social. Ello, con el propósito de incrementar las oportunidades de reintegración, así como de mitigar situaciones de posible reiteración delictiva y revertir las barreras socioeconómicas y jurídicas que pueden tener un impacto adverso en la implementación efectiva de este tipo de medidas, como ser la situación de pobreza, las opciones de trabajo remunerado y sus responsabilidades de cuidado.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 134\*](#)

“(L)a Corte advierte que, en razón del bajo número de mujeres privadas de libertad, cuando se dispone de centros penitenciarios asignados exclusivamente a mujeres, estos por lo general se ubican lejos de sus hogares o lugares de origen, lo cual repercute tanto sobre el derecho a mantener contacto con los familiares como sobre la salud y bienestar mental. Por consiguiente, resulta primordial que se

priorice la ubicación de las mujeres con responsabilidades de cuidado en centros de mayor cercanía a sus lugares de residencia y a los de su familia, a fin de favorecer el mantenimiento de los vínculos familiares y el apoyo a las necesidades de cuidado.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 136\*](#)

“(E)ste Tribunal ha señalado que los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privadas de libertad. La Corte considera que, en atención al principio de igualdad y no discriminación, la atención prenatal, durante el parto y post natal proporcionada a las mujeres detenidas en el sistema penitenciario debe ser equivalente a la disponible fuera de la prisión. Más aún, toda vez que las mujeres se encuentran bajo el total dominio de las autoridades penitenciarias, es obligación del Estado prevenir daños irreparables sobre los derechos a la salud física y mental, integridad personal y a la vida de las mujeres embarazadas, así como durante el parto y postparto. Resulta, por tanto, esencial la provisión de atención a la salud mental por parte de médicos especializados, así como suministrar y facilitar programas de tratamiento por uso indebido de drogas tanto en las prisiones como en la comunidad.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 155\*](#)

“A juicio de la Corte, a fin de que los criterios referidos sean efectivos en la práctica, resulta esencial que los Estados prevean un marco normativo y protocolos operativos con respecto a la atención médica especializada prenatal, durante el parto y postnatal, que asegure a las mujeres y otras personas gestantes privadas de libertad, de forma efectiva y gratuita, la provisión de bienes y servicios relacionados con la salud reproductiva, incluidos los chequeos de rutina antes y después del parto y la atención psicológica. Ello toda vez que es un deber específico del Estado vigilar y regular eficazmente el acceso a servicios básicos en los establecimientos penitenciarios y otros centros de reclusión, para asegurar que no se menoscabe ni vulnere el derecho a la salud sexual y reproductiva.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 159\*](#)

“Tomando en cuenta las diversas conceptualizaciones respecto de la violencia obstétrica como una violación de derechos humanos, la Corte considera que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto y después del parto constituye una forma de violencia basada en el género, particularmente, violencia obstétrica, contraria a la Convención de Belem do Pará. Ello conlleva la obligación de los Estados de prevenir y abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género durante el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el trabajo de parto, con un deber acentuado en el caso de mujeres privadas de libertad. En esta línea, la Corte resalta

que las mujeres embarazadas privadas de libertad son especialmente vulnerables a sufrir violencia obstétrica, por lo que los Estados deben reforzar las medidas de prevención de dicha violencia en los servicios de salud obstétrica que se brinda a esta población.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 160](#)

“De igual forma, la Corte subraya la necesidad de que se garantice el acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia obstétrica, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de libertad, específicamente a través de la tipificación de esa violencia y del acceso a recursos administrativos y judiciales, así como a reparaciones efectivas y transparentes por las violaciones del derecho a la salud sexual y reproductiva. En particular, resulta necesario facilitar a las mujeres detenidas canales de denuncia seguros, brindando los recursos necesarios para ello y las condiciones de confidencialidad y protección necesarias, todo lo cual debe ser debidamente informado a las reclusas.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 162](#)

“La Corte considera importante que se privilegie el contacto físico entre la madre y los hijos lactantes, por la importancia del vínculo materno-filial y de la nutrición con leche materna. Como fue desarrollado previamente, en estos casos procede de forma prioritaria la aplicación de medidas alternativas o morigeradas. En caso de que ello no fuere posible, debería autorizarse a los niños lactantes que permanezcan alojados con sus madres siempre que esta decisión responda en el caso concreto al interés superior, para lo cual deberá disponerse de facilidades separadas y adecuadas a las necesidades tanto de los niños como de sus madres, así como asegurar el contacto con el otro progenitor y adultos significativos, tales como abuelas y abuelos y la familia ampliada. Si esto no fuera posible y solo como último recurso, se dispondrán las medidas para el cuidado alternativo de los niños por familiares o personas calificadas y garantizará que se mantenga el vínculo con su madre. En este último supuesto, la Corte estima que debe garantizarse que las mujeres sean privadas de libertad en lugares cercanos al grupo familiar, que se provean los medios necesarios para que pueda mantenerse el contacto de las mujeres madres con sus hijos y se adopten las medidas necesarias para prevenir prácticas de adopción irregulares. Al respecto, la Corte subraya que el contacto de las reclusas con el mundo exterior, y en especial con sus hijos, hijas y familiares, resulta crucial para reducir el impacto negativo del encarcelamiento y la separación en el bienestar de las mujeres, así como con miras a facilitar su reintegración social.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 165](#)

“El interés superior del niño constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la

interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. En el caso de la privación de libertad de sus referentes adultos impone la especial consideración de los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados. Es necesario considerar que se encuentran involucrados entre otros el derecho a vivir con sus progenitores y en familia (artículos 17 y 19 de la Convención Americana y especialmente 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los derechos a la supervivencia y al desarrollo conforme el principio de dignidad humana entre otros. Las decisiones que se toman sobre el eventual encarcelamiento de la madre o adulto referente deben considerar la situación, edad y necesidades afectivas y psicológicas de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del niño o de la niña se construirá con la escucha de estos y ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos del niño, niña o adolescente en el caso concreto. Esta exigencia es tanto aplicable a las instancias jurisdiccionales como a las decisiones de las autoridades carcelarias.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 192\*](#)

“Por lo tanto, a criterio de esta Corte, la decisión sobre si los hijos e hijas que tienen progenitores, cuidadores principales o referentes adultos privados de libertad deben ingresar o permanecer en los centros penitenciarios, y bajo qué circunstancias, debe ser adoptada con base en el interés superior del niño como elemento central y primordial a cualquier otra consideración. En este sentido, ya sea los tribunales de justicia, o la administración penitenciaria en su caso, deberán guiarse por el interés superior del niño al momento de tomar cualquier medida o aplicar cualquier procedimiento que pudiera afectarle. La Corte subraya que la apreciación y determinación del interés superior del niño por parte de las autoridades estatales no podrá basarse en estereotipos de género nocivos y prejuicios sobre el rol de las mujeres frente a la maternidad y su capacidad para ejercerlo, sino que deberá ser argumentado a partir de consideraciones debidamente probadas sobre las consecuencias que conlleva esta decisión para el bienestar y desarrollo integral del niño. De la misma manera, los Estados deberán adecuar, revisar y si fuera necesario, reformar las normas y procedimientos que, al aplicarse, pudieren afectar, o no tengan debidamente en cuenta, el interés superior del niño.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 194\*](#)

“Además, teniendo en cuenta que el cuidado institucionalizado puede no ser siempre una alternativa adecuada para los niños, la Corte considera que al evaluar si el niño o niña debe vivir en prisión junto con su madre o cuidador principal, se debe sopesar todas las circunstancias y alternativas posibles, como vivir con otros miembros de la familia o iniciativas basadas en la comunidad. Tales alternativas deben ser rigurosamente evaluadas de forma individual y de acuerdo con las Directrices sobre las modalidades de cuidado alternativas de los niños, bajo el interés superior del niño y teniendo en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo y madurez.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 195](#)

“Por último, la Corte considera que, de decidirse que la mejor opción es que el niño o la niña viva en prisión con su madre o cuidador principal, debe asegurarse que: (i) se registre en ingreso del niño o niña al centro penitenciario con respeto a la confidencialidad de la información relativa a su identidad; (ii) se brinde la información necesaria respecto a sus derechos; (iii) se realice de forma periódica una evaluación de la situación del niño por parte de personal especializado y la necesidad de que continúe viviendo en el centro penitenciario; (iv) cuando dichas decisiones sean tomadas por autoridades administrativas se garantice el control judicial, y (v) se garantice el contacto y mantenimiento de los vínculos con el otro progenitor, los familiares y adultos significativos.

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 196](#)

“Sobre la relación con el otro progenitor o adulto significativo, la Corte considera que los Estados deberán garantizar que el niño o niña que vive con su madre en prisión pueda mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y familiares con quienes no se encuentra viviendo, siempre que ello atienda al interés superior. Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño especifica que se respetará el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 206](#)

“En caso de que el otro progenitor también se encuentre privado de libertad, se deben garantizar mecanismos ágiles y eficientes para que el niño o niña mantenga de todas maneras un contacto o vínculo con esa persona. A tal fin, la Corte estima que, tanto al determinar inicialmente el lugar en el que la persona permanecerá privada de su libertad junto con su hijo o hija, como al evaluar posibles traslados a otros establecimientos, deben examinar el impacto que podría tener la ubicación del centro penitenciario en el fortalecimiento y continuidad del derecho a la vida familiar del niño o la niña, con el objetivo de no afectar o perjudicar arbitrariamente su derecho a mantener contacto con el otro progenitor o adultos significativos. La Corte reitera que en estos casos debe procurarse que el centro penitenciario se encuentre lo más cercano posible al hogar familiar y se garantice el transporte (supra párr. 165).”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 207](#)

“Una cuestión esencial guarda relación con las características de las instalaciones en los centros penitenciarios. En este sentido, los Estados deben garantizar que las instalaciones en las que residan hijos e hijas de reclusas deben encontrarse separadas del resto de la población penitenciaria. En esta línea, debe existir un ambiente físico adaptado a las necesidades de niñas y niños que garantice su desarrollo, incluyendo guarderías o espacios para el juego y la recreación, que cuenten con personal calificado que se encargue de su cuidado cuando no estén al cuidado de sus progenitores, así como con material didáctico y juguetes, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados. En el caso de las mujeres o cuidadores principales con hijos menores de edad, es importante requerir, como se desarrolló previamente, que las celdas no tengan aspecto carcelario y permanezcan abiertas todo el día.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 218\*](#)

## Informes de la CIDH

### CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“Algunas mujeres privadas de libertad pertenecen a grupos en especial situación de riesgo, lo cual se traduce en múltiples necesidades especiales y en mayores obstáculos para acceder a sus derechos en igualdad de condiciones en comparación con las demás mujeres. Ello resulta en que los impactos desproporcionados del encarcelamiento se vean profundizados. En específico, las mujeres embarazadas, en periodo de posparto, y lactantes se enfrentan a: i) escasez de programas y espacios adecuados; ii) deficiente atención de su salud; iii) inadecuada alimentación; y iv) empleo de medios de coerción. A ello se le suma la falta de acceso a una vestimenta adecuada para mujeres embarazadas, y los desafíos vinculados con la labor de parto. Por su parte, las niñas y niños que viven en prisión con sus madres, se enfrentan a: i) sometimiento a procedimientos sobre ingreso y permanencia que no son homogéneos respecto de las normas que deben aplicarse, ni toman en consideración el interés superior de la niñez; ii) obstáculos para el ejercicio de la convivencia familiar con su progenitor fuera de prisión; iii) barreras para la integración comunitaria y establecimiento de vínculos con el exterior; iv) riesgos para su salud; v) alimentación inadecuada; vi) desafíos en el acceso a la educación de calidad; y vii) obstáculos para garantizar en su máxima medida su desarrollo integral.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 8\*](#)

“En términos generales, la Comisión observa que varios Estados de la región han realizado esfuerzos para incorporar la perspectiva de género en la regulación y aplicación de medidas alternativas a la prisión de forma prioritaria en beneficio de las mujeres, especialmente de aquellas que están embarazadas, son madres, o tienen personas bajo su cuidado. Sin embargo, manifiesta preocupación

por la información recibida que da cuenta que, a pesar de la existencia de ciertas alternativas, el encarcelamiento continúa presentándose como la respuesta prioritaria frente a determinados delitos, particularmente los vinculados con drogas y el crimen organizado. Sumado a ello, los datos disponibles indican que las regulaciones que contemplan alternativas con perspectiva de género no incorporan este enfoque de manera comprensiva. Al respecto, en su mayoría, las medidas implementadas se basan únicamente en la función reproductiva o en el rol tradicional de cuidadoras de las mujeres, dejando fuera a aquellas que no cumplen con estas condiciones.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 9\*](#)

### **CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América**

“En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz”.

(...)

“Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

[\*CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Res 1/08, 131º período ordinario de sesiones, marzo de 2008. Principio X\*](#)

## V. MUJERES MIGRANTES PRIVADAS DE LIBERTAD

### Repatriación voluntaria

#### ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

##### “Regla 53.

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.
2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.”

*[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\) A/RES/65/229, 16 de marzo 2011](#)*

#### Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22

“(E)n el caso de las mujeres extranjeras, la Corte advierte que la Regla 53 de Bangkok indica que, cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales, se examinará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijas o hijos en él y ellas así lo soliciten. En esta línea, la Corte considera que deben procurarse los acuerdos necesarios a fin de facilitar la reunificación familiar. Mientras tanto, deberá facilitarse el uso de medios telefónicos y de videollamada para garantizar la comunicación de las madres o cuidadoras principales con sus hijas e hijos.”

*[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 168](#)*

## VI. MUJERES EN PRISIÓN POR MICROTRÁFICO

### Afectación diferenciada sobre mujeres. Principio de proporcionalidad. Prisión preventiva

#### CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“La CIDH advierte una afectación diferenciada sobre las mujeres, quienes en su mayoría están acusadas por la comisión de delitos de drogas y, en consecuencia, se enfrentan a un empleo excesivo de la prisión preventiva. En particular, a pesar de que suelen ser los hombres quienes dirigen el negocio ilícito de drogas, debido a la desproporcionalidad en el tratamiento de estas conductas, del total de personas sujetas a prisión preventiva por delitos de drogas, se presenta un mayor porcentaje de mujeres cumpliendo esta medida que de hombres.”

*[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 73](#)*

“La Comisión reitera su preocupación por las políticas de drogas adoptadas en el marco de la “guerra contra las drogas” que han provocado un severo aumento en los niveles de encarcelamiento femenino tanto de mujeres procesadas como condenadas. En particular, la CIDH advierte que esta situación se presenta en un contexto que además de una falta de proporcionalidad en el tratamiento de estos delitos, uso excesivo de prisión preventiva y restricciones a beneficios procesales; se caracteriza por una falta de consideración de las circunstancias que rodean la comisión de delitos por mujeres y de los factores personales que provocan su involucramiento con estas actividades, por parte de los operadores judiciales. Al respecto, según la UNODC, el marcado aumento en la tasa de encarcelamiento femenino en comparación con el masculino podría atribuirse a la proporción mucho mayor de delitos no violentos cometidos por mujeres “por los que no habían sido encarceladas en el pasado<sup>21</sup>.”

*[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 79](#)*

En específico, como se ha señalado, generalmente las mujeres no hacen uso de violencia en la comisión de delitos de drogas, y tienen un bajo nivel de participación dentro de la cadena delictiva. “Además, se ven involucradas con la comisión de delitos como consecuencia de factores que se relacionan principalmente con reducidas oportunidades económicas y educativas que derivan en situaciones de pobreza, responsabilidades financieras, contextos de discriminación y violencia, y consumo de drogas, entre otras situaciones de preocupación. Sin embargo, estas circunstancias no serían tomadas en cuenta por los tribunales al momento de juzgarlas. En este sentido, los datos disponibles indican que usualmente

---

21. Contiene cita interna: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Manual sobre mujeres y encarcelamiento, N.Y. 2014, pág. 13, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_Mujeres\\_2da\\_edicion.compressed.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf)

no se otorgan consecuencias jurídicas al contexto de riesgo de las mujeres, lo que resultaría en que no se apliquen las causales de inculpabilidad para absolverlas y, en consecuencia, las mujeres se enfrenten a ser sometidas a un proceso penal y posiblemente condenadas a largas penas de prisión<sup>22</sup>.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 80\*](#)

“En atención a lo desarrollado, la CIDH destaca que la información presentada permite demostrar que el endurecimiento de las políticas de drogas provoca un impacto diferenciado en la situación de las mujeres que deriva en que se enfrenten a una mayor posibilidad de ser sometidas a un proceso penal, encarceladas y condenadas a largas penas de prisión por delitos de drogas en comparación con los hombres. En este sentido, y con el propósito de evitar los efectos discriminatorios en perjuicio de las mujeres producidos por la implementación de estas políticas, la CIDH urge a los Estados adoptar medidas a fin de que las políticas de drogas incorporen una perspectiva de género que permita contemplar las particularidades que rodean la comisión de estos delitos por mujeres como circunstancias atenuantes a considerar por los operadores judiciales al momento de juzgarlas.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 84\*](#)

“Al respecto, la perspectiva de género debe entenderse como un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias. Así, la perspectiva de género constituye una herramienta clave para combatir la discriminación y violencia contra las mujeres. Es así que la incorporación de esta perspectiva en las políticas criminales debe ir acompañada de la adopción de medidas para asegurar que, al momento de juzgar a las mujeres, los tribunales tengan la facultad de considerar los factores atenuantes haciendo posible la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad del delito cometido, incluso permitiendo -de corresponder- la imposición de penas de prisión por debajo de los montos establecidos en la legislación, o dictar un sobreseimiento o absolución. Ello, con base en la modalidad en que generalmente estos delitos son cometidos por las mujeres -caracterizada por bajo nivel de peligrosidad, ausencia de violencia y bajo nivel de participación dentro de la cadena delictiva- y las circunstancias personales que derivan en su involucramiento en la comisión de estos delitos, tales como falta de oportunidades económicas y educativas, pobreza, responsabilidades financieras, discriminación, exclusión y violencia, o consumo de drogas.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 85\*](#)

---

22. Contiene cita interna: Sobre este particular, ver la subsección “Sanción con elevadas penas de prisión” del presente Capítulo. Además, ver: MPD, 161 Argentina, Ref.: Cuestionario de Consulta Mujeres Privadas de Libertad, 9 de abril de 2021, pp. 12-13; MPD, Argentina, Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad, Colección Eurososial No.14, 2020; Parlamento del Uruguay – Comisionado Parlamentario Penitenciario, Informe especial: prisión domiciliaria asistida para madres con hijos a su cargo en el proceso penal, 28 de octubre de 2021, p. 28; y WOLA, et al., Respuesta regional al cuestionario de Consulta sobre Mujeres Privadas de Libertad, 2021, 23 de abril de 2021, p. 10.

## OEA. Declaración de Antigua Guatemala “por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”

“Puntos destacados de la declaración: “Las ministras y los ministros de relaciones exteriores y jefas y jefes de delegación de los estados miembros de la organización de los estados americanos (OEA), reunidos en Antigua, Guatemala, en el marco de la celebración del cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA ... DECLARAN:

**11.** Que las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda.

**18.** Que alientan a los Estados Miembros, de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración social; y, en este sentido, alientan a los Estados Miembros a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas.

**19.** Que alientan a los Estados Miembros a impulsar, en el marco de sus políticas nacionales, programas y medidas de desarrollo alternativo integral y sostenible, incluido, cuando proceda, el desarrollo alternativo preventivo, que se orienten a eliminar los factores causantes de la pobreza, la exclusión social y el deterioro ambiental para, entre otros, prevenir la inserción de poblaciones vulnerables en actividades vinculadas a la producción y el tráfico ilícitos de drogas.”

*[Declaración de Antigua Guatemala “por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”, OEA, 7 de junio de 2013.](#)*

## OEA. Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe<sup>23</sup>

- “El común denominador en las mujeres vinculadas a infracciones relacionadas con droga que realizan tareas de “correos humanos” o “mulas”, especialmente de cocaína, es que no han estado antes en prisión y muchas son extranjeras. La mayor parte de las “mulas” son detenidas con cantidades de 1 a 2 kilos, ocultados en su equipaje o con frecuencia en sus propios cuerpos, por la ingesta de cápsulas llenas de droga o la introducción de

---

23. Documento elaborado por la CIM (Comisión Interamericana de Mujeres) de la OEA, WOLA (Advocacy for Human Rights in the Americas, IDPC (International Drug Policy Consortium) y DeJusticia.

“huevos” rellenos de droga en la vagina. Si las cápsulas se rompen, la persona puede morir de una sobredosis. Estas mujeres son utilizadas por el crimen organizado que es el que verdaderamente se lucra de las actividades ilícitas. Algunas de estas mujeres son mantenidas dentro de la red del tráfico porque sus familias quedan bajo la vigilancia de la organización y ellas mismas son amenazadas de muerte si llegan a hablar en caso de detención, intentan retractarse o no entregan la mercancía en el destino indicado.

- Además de las características comunes a todas las mujeres en situación de prisión, en el caso de las extranjeras, por no residir en el país donde son detenidas, resaltan las situaciones de interrupción de los vínculos familiares, sociales e institucionales, y también las dificultades para afrontar los procesos ante el sistema de justicia criminal. Estas situaciones llevan, en los casos de correos humanos, a hacer las siguientes recomendaciones:
- Para el caso de internas extranjeras, si ellas dan su consentimiento, facilitar que cumplan la sentencia en su país (mediante la transferencia internacional de personas detenidas por medio de cooperación bilateral). Incluso, se podrían adoptar políticas que sustituyan el procedimiento penal, como el decomiso de la droga y la repatriación al momento del arresto.
- Garantizar el acceso a los beneficios en la ejecución de la sentencia, y al derecho a la no discriminación por su nacionalidad, para obtener los beneficios penitenciarios como progresión de la sentencia, salidas temporales y libertad condicional.
- Desarrollar redes de apoyo social y económico para correos humanos de mujeres extranjeras, y asegurar que tengan acceso a traductores en el proceso legal.
- Activar indagaciones tendientes a establecer los casos en que las mujeres han sido forzadas a portar la droga, y activar mecanismos que garanticen la seguridad de la familia de las mujeres que han sido convertidas en correos humanos.”

[\*CIM-OEA, WOLA, IDPC, Dejusticia: Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe, pág. 22\*](#)

## VII. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

**Personas bajo custodia estatal. Actos de tortura. Agresión sexual. Tortura sexual. Prohibición de trato cruel, inhumano y degradante. Deber de investigar. Inspecciones vejatorias**

**Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**

**Regla 19:** “Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.”

*[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011](#)*

**Regla 20:** “Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.”

*[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#)*

**Regla 25.**

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.
2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.
3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

*[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\), A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011](#)*

## ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

“Los registros corporales, en particular los registros invasivos y sin ropa, son una práctica común y pueden constituir malos tratos cuando se llevan a cabo de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria. Durante los registros son frecuentes los tocamientos y manoseos inapropiados y equiparables a acoso sexual, y las mujeres a las que se acusa de delitos de drogas son objeto de exploraciones vaginales sistemáticas. Esas prácticas tienen efectos desproporcionados en las mujeres, particularmente cuando las llevan a cabo guardias varones. También es frecuente castigar a las mujeres que se oponen a someterse a estos registros invasivos y sin ropa poniéndolas en régimen de aislamiento o revocando sus privilegios de visitas. Cuando se realizan con fines prohibidos o por alguna razón basada en la discriminación y que suponga un dolor o un sufrimiento intenso para la víctima, los registros corporales invasivos y sin ropa equivalen a tortura.”

[\*ONU, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/HRC/31/57, 5/1/16, párr. 23\*](#)

## Comité CEDAW, Observaciones finales Argentina

“45. El Comité recuerda las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y recomienda que el Estado parte:

- b. Prohíba los registros corporales invasivos a las mujeres por funcionarios de prisiones y elabore programas obligatorios de desarrollo de la capacidad para el personal penitenciario sobre la igualdad de género y la dignidad y los derechos de la mujer;
- d. Dé prioridad a la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/ARG/1) y acelere la investigación de los presuntos casos de malos tratos y otros casos de violencia por razón de género ejercida contra las mujeres privadas de libertad;”

[\*Comité CEDAW, observaciones finales Argentina 2016 CEDAW/C/ARG/CO/7\*](#)

## Sentencias de la Corte IDH

“De lo anterior, se desprende que las once mujeres de este caso fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su

detención, durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO. La Corte nota que, en este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al CEPRESO o al entrar al penal. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género. Si bien estas formas de violencia se examinan con mayor detalle infra, la Corte considera que el conjunto de conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de las once mujeres víctimas de este caso tuvo naturaleza sexual por lo cual constituyó violencia sexual.”

[Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 188](#)

“(…) la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustanciada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”<sup>24</sup>. La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia.”

[Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 257](#)

“(l)a Corte recuerda que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”.

[Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 151](#)

---

24. Cita interna: Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 162.

“(L)a Corte considera pertinente recordar ... que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado ... la Corte considera que lo sucedido a la señora Espinoza es consistente con dicha práctica generalizada. Al enmarcarse en dicho contexto, la Corte considera que los actos de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza también constituyeron actos de tortura cuya prohibición absoluta, se reitera, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”.

[Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 195](#)

“(E)s preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”

[Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306](#)

“El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles.”

[Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 308](#)

“Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

[\*Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 312\*](#)

### Informes de la CIDH

CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“(L)a CIDH enfatiza la obligación estatal de reparar todo acto de violencia, tortura o malos tratos cometido contra mujeres privadas de libertad. En particular, debe garantizarse el acceso a una indemnización adecuada y a las medidas necesarias para la restitución integral de sus derechos. En este escenario, en caso de embarazo producto de violencia sexual, los Estados deben eliminar todos los obstáculos que impiden el acceso de esta población a los servicios de salud sexual y salud reproductiva que requieran, lo cual abarca la posibilidad de acceder a interrupciones del embarazo de manera gratuita y en condiciones seguras. Por último, los Estados tienen el deber de crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos a fin de garantizar que las mujeres encarceladas víctimas de violencia tengan acceso pleno a una tutela judicial efectiva. En particular, se debe asegurar su derecho a presentar por sí o por medio de terceras personas, denuncias ante autoridades competentes, independientes e imparciales. A tal fin, la CIDH recuerda que el deber estatal de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones denunciadas.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 144\*](#)

CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas

“La CIDH subraya que los Estados deben crear las condiciones necesarias para que las visitas familiares se desarrollen dignamente, es decir en condiciones de seguridad, privacidad e higiene; además, el personal de los centros penales debe estar debidamente capacitado para tratar con los familiares de los presos, en particular evitar el empleo de registros corporales e inspecciones vejatorias, sobre todo en el cuerpo de las mujeres que acuden a las visitas. Los Estados deben utilizar medios tecnológicos

u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal, para evitar al máximo este tipo de procedimientos vejatorios”.

[CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, diciembre 2011, párr. 24](#)

CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América.

Principio XXI “Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley”.

[CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en América. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26 Res 1/08, 131º período ordinario de sesiones, marzo de 2008](#)

## **Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales**

“Mientras estaba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe ser determinada. La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental. La demandante también sufrió el dolor físico agudo que implica la penetración forzada, que seguramente la dejó sintiéndose degradada y violentada tanto física como emocionalmente”.

[Corte Europea de Derechos Humanos, “Aydin vs. Turquía” Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83](#)

## **LGBTIQ+**

Personas bajo custodia estatal. Actos de tortura. Agresión sexual. Requisas vejatorias. Prohibición de trato cruel, inhumano y degradante. Principio de igualdad y no discriminación. Deber de prevenir. Deber de protección. Deber de investigar.

## **ONU. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género.**

“Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, incluidas las personas LGBT e intersexuales, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando se encuentren bajo custodia y en entornos médicos y de otra índole. Esta obligación incluye prohibir, prevenir e investigar la tortura y los malos tratos en todos los contextos en que haya control estatal, entre otras cosas velando por que tales actos sean constitutivos de delito en la legislación penal interna, y proporcionar una reparación cuando se produzcan. El Estado incurre en responsabilidad si sus funcionarios públicos, incluidos los de prisiones y los agentes de policía, directamente cometen o alientan estos actos, instigan o incitan a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan en ellos de algún otro modo, así como si los funcionarios no previenen, investigan, persiguen y castigan estos actos cometidos por actores públicos o privados.”

*[Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 13](#)*

## **ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres**

“En cuanto a las reclusas, y las lesbianas en concreto, la expectativa de muchos guardias es que se comporten de una manera pasiva y sumisa, al suponer que, puesto que un comportamiento no femenino las llevó a prisión, el encarcelamiento debe cambiarlo. Estas presas a las que los guardias consideran masculinas o “marimachos” están sometidas a un mayor nivel de amenazas, acoso y maltrato físico. En otros casos, los guardias pueden responder con confrontación o represalias cuando interpretan la masculinidad de una reclusa como insubordinación o cuestionamiento de su autoridad. Debido a los estrictos requisitos relacionados con la vestimenta, la longitud del cabello, el estilo y la apariencia, las presas que no presentan un aspecto conforme al género son sometidas a una “feminización forzada.”

*[ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párr. 59](#)*

“Los presos transgénero, en concreto, se enfrentan a unas circunstancias únicas particularmente difíciles en los sistemas penitenciarios, que incluyen problemas de clasificación para su internamiento; la posibilidad de segregación administrativa; obstáculos a la accesibilidad del tratamiento hormonal;

y más casos de maltrato y trato discriminatorio. En general, las personas transgénero que se han sometido a cirugía genital son clasificadas y alojadas en función del sexo reasignado, pero las que no normalmente son clasificadas por su sexo de nacimiento a efectos de alojamiento penitenciario, independientemente de cuánto tiempo hayan vivido como un miembro del otro género y cuánto tratamiento médico hayan recibido. En Guatemala, una mujer transgénero afirmó que había sido violada más de 80 veces en un año. La separación de las mujeres transgénero puede dar lugar a una mayor protección, pero esto a su vez las excluye de las oportunidades recreativas, educativas y profesionales y de los derechos de asociación.”

[\*ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párr. 63\*](#)

### **ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género**

“13. Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, incluidas las personas LGBT e intersexuales, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando se encuentren bajo custodia y en entornos médicos y de otra índole. Esta obligación incluye prohibir, prevenir e investigar la tortura y los malos tratos en todos los contextos en que haya control estatal, entre otras cosas velando por que tales actos sean constitutivos de delito en la legislación penal interna, y proporcionar una reparación cuando se produzcan. El Estado incurre en responsabilidad si sus funcionarios públicos, incluidos los de prisiones y los agentes de policía, directamente cometen o alientan estos actos, instigan o incitan a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan en ellos de algún otro modo, así como si los funcionarios no previenen, investigan, persiguen y castigan estos actos cometidos por actores públicos o privados.”

[\*ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género: 4 de mayo de 2015\*](#)

### **ONU. Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

“A los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos.”

[ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 79](#)

### **Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad**

“En el ámbito penitenciario, se replica y exagera la violencia sufrida por las personas LGBTI, la cual “puede tomar diversas formas y podría incluir el acoso, el hostigamiento, la violencia verbal y psicológica, la explotación, así como la violencia sexual y física, incluyendo la violación”<sup>25</sup>. Además, las personas trans detenidas, en particular las mujeres trans, se enfrentan a una exposición única a la violencia, especialmente de carácter sexual. De este modo, la ausencia de políticas públicas sobre la autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento contribuye a que las mujeres trans sean recluidas en cárceles y otros lugares, donde están expuestas a un alto riesgo de violación y violencia sexual.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 230](#)

“A la luz de los estándares internacionales en la materia, y de su propia jurisprudencia, la Corte considera que, para prevenir violaciones a la integridad personal y vida de las personas LGBTI privadas de libertad, los Estados cuentan, como mínimo, con las siguientes obligaciones: a) realizar un estudio individualizado de riesgo al momento del ingreso al recinto penitenciario, que se utilice como fundamento para determinar las medidas especiales de protección que requiera (supra párr. 251); b) abstenerse de imponer sanciones o medidas disciplinarias fundamentadas en la orientación sexual o identidad de género de las personas; c) capacitar y sensibilizar al personal y a la población penitenciaria sobre los derechos de las personas LGBTI, la discriminación a la que se encuentran sujetas y el derecho a la igualdad y a la no discriminación; d) permitir a las personas trans elegir el género de los funcionarios que realicen revisiones corporales, las cuales serán excepcionales; e) establecer mecanismos para la denuncia de la violencia sufrida por las personas LGBTI dentro de los centros penitenciarios (infra párr. 263); f) informar a las personas LGBTI sobre sus derechos y los mecanismos de denuncia disponibles; y g) garantizar el monitoreo externo e independiente de las cárceles.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 257](#)

---

25. Cita interna: Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo de 2019.

“En el caso específico de la violencia perpetrada contra las personas LGBTI, la Corte ha establecido que, cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir indicios de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención.”

[\*Corte IDH Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 263.\*](#)

“(L)os Estados deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de las personas privadas de libertad.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 264\*](#)

“(L)os Estados deben garantizar que la población LGBTI cuente con mecanismos de denuncia de violaciones a sus derechos humanos que sean accesibles y deben evitar la revictimización. Estas investigaciones deben ser emprendidas ex officio, y ser realizadas con una perspectiva de género, en seguimiento de las pautas desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 265\*](#)

### **Sentencias de la Corte IDH**

“La violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades “cabro”, “concha de tu madre”, “te gusta la pinga”, “maricón de mierda”, y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio”.

[Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 164](#)

“Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “hate crime”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social.”

[Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 165](#)

“En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales.”

[Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 166.](#)

“Por tanto, el Estado violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometida a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

[Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 167](#)

## Informes de la CIDH

### CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“Las mujeres trans privadas de libertad se encuentran expuestas a un mayor riesgo de ser objeto de actos de violencia incluida de tipo sexual, como forma de represalia por su orientación sexual o, identidad o expresión de género. En particular, los datos dan cuenta de una mayor prevalencia de actos de violencia contra las mujeres trans derivada de la ausencia de espacios exclusivos para esta población y de la imposibilidad de elegir su sitio de permanencia. Al respecto, sin perjuicio de normas que disponen lugares especiales para su alojamiento o que reconocen su derecho a elegir, persisten los obstáculos vinculados con su participación en la toma de decisiones. En este contexto, 357 las formas de violencia más prevalentes contra las mujeres trans encarceladas consisten en: i) violencia física y sexual; ii) abuso psicológico, que incluye prácticas como cortarles el cabello para anular su expresión de género; iii) uso excesivo de la fuerza por agentes; iv) requisas vejatorias; y,

v) explotación sexual tras ser forzadas al trabajo sexual por el personal penitenciario que administra redes de prostitución en cárceles. Según fue informada la CIDH, a pesar de que prevalece la violencia por parte de hombres, algunos de estos actos también tendrían lugar en secciones femeninas por parte de otras mujeres, motivadas por sentimientos de discriminación.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 140\*](#)

CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América

“Los Estados deben abstenerse de cometer actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas privadas de libertad, incluyendo aquellos que están motivados por los prejuicios sobre la orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, los Estados deben proteger la vida y la integridad personal de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, frente a los actos de otras personas privadas de libertad. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, la seguridad personal y la integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a que desarrollen políticas y directrices integrales y diferenciadas, para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad.”

[\*CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 162\*](#)

“La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que limiten el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de personas LGBT en los centros de detención, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que se aseguren que las medidas destinadas a proteger a las personas LGBT privadas de libertad no resulten en sanciones o castigos, en la privación del acceso a beneficios, o en la imposición de restricciones indebidas a las personas LGBT.”

[\*CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 163\*](#)

## VIII.MEDIDAS DE COERCIÓN DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN Y PENITENCIARIOS

### Sentencias de la Corte IDH

“Las esposas u otros dispositivos análogos son frecuentemente utilizados como instrumentos de coerción física de las personas detenidas y privadas de la libertad. Este Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>26</sup>. La Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (en adelante “Reglas sobre Tratamiento de Reclusos”) a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, lo cual se relaciona con la garantía de su derecho a la salud, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros<sup>27</sup>.

Dichas reglas señalan que los instrumentos de coerción no pueden imponerse como castigo, y podrán ser utilizados sólo en los siguientes casos:

- a. Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b. Por razones médicas y a indicación del médico;
- c. Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior<sup>28</sup>.”

[Corte IDH, Caso Manuela y Otro Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr.198](#)

---

26. Cita interna: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57 y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 158.

27. Cita interna: Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99, y Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 87.

28. Cita interna: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977, párr. 33. En el año 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). En estas reglas se establece de forma similar que los medios de “coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior”. Cfr. ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General, regla 47.2.

“Además, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) establecen que “[n]o se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior”<sup>29</sup>. En el mismo sentido, se han pronunciado varios relatores especiales de Naciones Unidas<sup>30</sup>. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que la utilización de esposas en personas enfermas o débiles es desproporcional y causa una humillación injustificable, y si estas son utilizadas para una mujer que se encuentra en labor de parto o inmediatamente después de dar a luz constituye un trato inhumano y degradante<sup>31</sup>”.

*[Corte IDH, Caso Manuela y Otro Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr. 199](#)*

“En el momento en el que fue detenida, Manuela había dado a luz, y estaba siendo tratada por preeclampsia grave. Por tanto, resulta irrazonable asumir que existía un riesgo real de fuga que no hubiese podido ser mitigado con otros medios menos lesivos. No se alegó ante la Corte que Manuela se hubiese comportado en algún momento de forma agresiva con el personal médico, con la policía, que fuese un peligro contra sí misma, ni que hubiese tomado alguna medida para fugarse. Por lo tanto, la Corte considera que estos actos constituyeron una violación del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el artículo 5.2 de la Convención Americana”.

*[Corte IDH, Caso Manuela y Otro Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr. 200](#)*

---

29. Cita interna: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución A/RES/65/229 aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Asamblea General, regla 24. En el mismo sentido, véase, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General, regla 48.2.

30. Cita interna: El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles ha señalado que “[e]l uso de grilletes y esposas en mujeres embarazadas durante el parto e inmediatamente después de él está absolutamente prohibido e ilustra la incapacidad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a las situaciones que afectan exclusivamente a las mujeres”. Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica ha señalado que esta práctica puede constituir violencia contra la mujer y otras violaciones de los derechos humanos. Informe presentado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57 de 5 de enero de 2016, párr. 21, e Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, A/74/137 de 11 de julio de 2019, párr. 22.

31. TEDH [Quinta Sección]. Caso Korneykova and Korneykov v. Ucrania, No. 56660/12 de 24 de marzo de 2016, párrs. 111 y 115.

## IX. PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

### Prisión preventiva como último recurso

#### Recomendación General del Comité CEDAW

“**51.** El Comité recomienda que los Estados partes:

(...) p) Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.”

*[Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015](#)*

#### Comité CEDAW, observaciones finales Argentina

“**45.** El Comité recuerda las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y recomienda que el Estado parte:

- a. Adopte medidas para limitar el uso de la detención preventiva de mujeres, entre otras cosas, ampliando el recurso a medidas cautelares; (...)
- e. (...) proporcione alternativas a la detención para las mujeres embarazadas y las madres con niños de corta edad, teniendo en cuenta el interés superior del niño.”

*[Comité CEDAW, observaciones finales Argentina 2016 CEDAW/C/ARG/CO/7](#)*

### **Estereotipos de género. Enfoque diferenciado sobre mujeres y lgbtiq+. Tareas de cuidado.**

#### ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

“**Regla 57.** Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión

preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

**Regla 58.** Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

**Regla 61.** Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.”

**Regla 64.** Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.”

[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\) A/RES/65/229, 16 de marzo 2011](#)

### **Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22**

“En atención a los derechos involucrados y las fuentes descritas, la Corte considera que el régimen adecuado consiste en prever y disponer medidas no privativas de libertad a las mujeres condenadas por la comisión de un delito que tengan niños a su cargo, incluyendo la aplicación de alternativas tales como la prisión domiciliaria, a fin de asegurar que los niños puedan disfrutar de su derecho a la vida familiar junto a sus progenitores en un entorno no privativo de libertad que sea apropiado para su desarrollo integral.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 200](#)

“Teniendo en cuenta la situación histórica de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI, así como sus necesidades específicas durante la privación de la libertad, el Tribunal procederá

a atender las interrogantes específicas planteadas por la Comisión Interamericana. Asimismo, la Corte considera oportuno resaltar que, en caso de que los Estados se encuentren imposibilitados de cumplir a cabalidad con dichas obligaciones internacionales, siempre que el caso lo permita, deberán sustituir las penas privativas de la libertad, así como la prisión preventiva, por otras penas o medidas cautelares menos gravosas que la privación de la libertad de las personas LGBTI en centros penitenciarios.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 236\*](#)

### **Sentencias de la Corte IDH**

“Esta Corte ha dicho que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida, y v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. Asimismo, la Corte reitera que la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>32</sup>.”

[\*Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 251\*](#)

### **Informes de la CIDH**

CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“En términos generales, el contexto del empleo de medidas alternativas a la prisión, las mujeres se enfrentan a numerosos obstáculos para acceder a estas, principalmente vinculados con el uso de estereotipos de género sobre el rol de la mujer en las decisiones judiciales que limitan el empleo de alternativas, y obstáculos materiales, particularmente, ante la exigencia de arraigo, la escasez de recursos económicos para solventar las medidas y, en el caso específico del arresto domiciliario,

---

32. Contiene citas internas.

la ausencia de una persona que colabore con las tareas cotidianas o de un hogar adecuado. A los anteriores, se le suman los desafíos en la implementación de medidas alternativas ante la falta de mecanismos con perspectiva de género dirigidos tanto a la supervisión de las medidas como al acompañamiento de mujeres durante su aplicación.”

*[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 11](#)*

“De manera particular, los operadores de justicia deben considerar diversos elementos tales como: i) posición particular y de desventaja histórica de las mujeres en la sociedad; ii) su vulnerabilidad socioeconómica; iii) historial de victimización anterior; iv) otras situaciones de riesgo vinculadas con su edad, etnia, y lugar de procedencia, entre otras; v) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito; e iv) impacto diferencial de la prisión respecto de las personas bajo su cuidado<sup>33</sup>. En adición, las medidas alternativas deben ir acompañadas del establecimiento de programas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a abordar las causas que han derivado en el involucramiento de las mujeres con la comisión de delitos, a fin de favorecer su reinserción social. Al respecto, la CIDH ha indicado que los Estados deben proveer distintas opciones para resolver los problemas más habituales que ocasionaron que estas mujeres entraran en contacto con el sistema de justicia penal, tales como tratamiento psicológico, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo<sup>34</sup>.”

*[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 182](#)*

“Sobre este particular, como alternativas al encarcelamiento preventivo, la CIDH ha recomendado a los Estados considerar la aplicación de: i) promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación; ii) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; iii) deber de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; iv) prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; v) retención de documentos de viaje; vi) prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada; vii) vigilancia mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; viii) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; y, ix) programas de justicia restaurativa.”

*[CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 183](#)*

---

33. Cita interna: En este sentido, ver: CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 203. 486, además, ver: ONU, Reglas de Bangkok, Regla 57; y WOLA, IDPC y Dejusticia, Medidas alternativas al encarcelamiento para mujeres involucradas en el mercado de drogas, mayo de 2018, p. 3.

34. Cita interna: CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 204.

“Así, en atención a los graves efectos del encarcelamiento femenino, la CIDH destaca la relevancia de priorizar el uso de medidas alternativas a la prisión. Sin perjuicio de que varios Estados han adoptado esfuerzos para incorporar la perspectiva de género en la regulación y aplicación de alternativas, el encarcelamiento continúa presentándose como la respuesta prioritaria frente a determinados delitos. Además, las regulaciones que contemplan alternativas con perspectiva de género no incorporan este enfoque de manera comprehensiva puesto que, en su mayoría, las medidas adoptadas se basan únicamente en la función reproductiva o en el rol tradicional de cuidadoras de las mujeres, dejando fuera a aquellas que no cumplen con dichas condiciones. En particular, preocupa que en general, si bien se contempla la protección especial que merecen las mujeres embarazadas, madres o responsables de cuidado; los Estados no suelen incluir otros criterios diferenciales. Sumado a ello, en el acceso a estas medidas, las mujeres se enfrentan al uso de estereotipos de género sobre el rol de la mujer que limitan el empleo de alternativas, y obstáculos materiales que las excluyen como beneficiarias. Asimismo, se presenta una generalizada escasez de mecanismos de supervisión y acompañamiento respetuosos del enfoque de género.”

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 281\*](#)

#### CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva

“(L)a CIDH destaca que una perspectiva de género también considera el impacto y las cargas específicas que han llevado históricamente a las mujeres en razón de su sexo y roles sociales tradicionales. Muchas mujeres son aún las principales responsables de la crianza de sus hijas e hijos, actúan como cabezas de familia, y tienen personas bajo su cuidado. Al respecto, la CIDH advierte que de conformidad con informes de sociedad civil, aproximadamente el 10% de los hijos de madres encarceladas queda a cargo de sus padres, mientras que cuando se priva de libertad al padre, la mayoría de los hijos continúa bajo el cuidado de sus madres. En este sentido, es más frecuente que las mujeres estén a cargo de los hogares monoparentales, y en consecuencia, sean las únicas cuidadoras de sus hijas e hijos. Para las mujeres que enfrentan estas circunstancias, la CIDH observa que su encarcelamiento ocasiona severas consecuencias para sus hijas e hijos, y para las personas que se encuentran bajo su cuidado, tales como personas con discapacidad y personas mayores. Por su parte, esta Comisión ha señalado que la privación de libertad de las mujeres tiene consecuencias graves para los niños y niñas, debido a que generalmente el cuidado de los mismos queda a cargo del pariente más cercano, separando a veces a los hermanos, y requiriéndose en la mayoría de las veces, la intervención de servicios sociales para apoyar en su bienestar, e incluso, de la institucionalización. Considerando lo anterior, la ruptura de lazos de protección, originada por el encarcelamiento de mujeres, ocasiona que las personas bajo su cuidado, queden expuestas a situaciones de pobreza, marginalidad y abandono, mismas que a su vez, pueden desembocar en consecuencias de largo plazo, tales como involucramiento en organizaciones criminales, o incluso, institucionalización.”

[\*CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 201\*](#)

“Tomando en cuenta las consecuencias diferenciadas que enfrentan las mujeres privadas de libertad, las ventajas de aplicación de las medidas alternativas, y las afectaciones que su encarcelamiento genera a las personas que se encuentran bajo su cuidado, la CIDH urge a los Estados a incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las reformas legislativas y políticas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva. En particular, la CIDH exhorta a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de fomentar la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, y para priorizar la financiación y el establecimiento de mecanismos para su implementación y seguimiento”.

[\*CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 202\*](#)

“Respecto a la determinación de las medidas alternativas a la prisión preventiva para mujeres, los Estados deben promover la incorporación en todas sus dimensiones de la perspectiva de género y cuando corresponda, del enfoque del interés superior del niño y de la protección especial respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, tales como personas con discapacidad y personas mayores. En particular, para la imposición de las medidas alternativas, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta diversos elementos tales como los siguientes: a) posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) historial de victimización anterior; c) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, e d) impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado. Sobre este punto, la Comisión ha señalado que, en función del interés superior del niño, las autoridades judiciales deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que tengan la responsabilidad principal de niños, niñas y adolescentes a su cargo. Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de las mujeres que son madres o están embarazadas, y de aquéllas que tienen bajo su cuidado a personas en situación especial de riesgo –tales como personas con discapacidad o personas mayores– debe ser considerado como una medida de último recurso, y deben priorizarse medidas no privativas de la libertad que les permitan hacerse cargo de las personas que dependan de ellas<sup>35</sup>”.

[\*CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 203\*](#)

---

35. Contiene citas internas.

“Por otra parte, respecto a la aplicación del arresto domiciliario con perspectiva de género en Argentina, la CIDH advierte la existencia de desafíos en la aplicación de la Ley 24.660, que a partir de su reforma en 2009, contempla que el arresto domiciliario debe aplicarse a mujeres embarazadas, madres con hijas e hijos menores de 5 años, y mujeres a cargo de personas con discapacidad. Al respecto, la CIDH ha recibido información que indica que los principales desafíos para hacer efectiva la implementación de dicha normativa, consisten en los siguientes: a) falta de seguimiento en la aplicación de esta medida, que ocasiona que un alto número de mujeres vuelva a ser encarcelada, y b) consideración de la condición socioeconómica como elemento principal en la determinación del arresto domiciliario, y c) exigencia de contar con mecanismos electrónicos para aplicarlo. Al respecto, preocupa a la CIDH que en lugar de que los mecanismos electrónicos de seguimiento puedan ser utilizados para beneficiar a una mayor cantidad de personas, resulten en un doble control respecto de aquéllas que saldrían del régimen de privación de libertad mediante la imposición de alguna medida alternativa”.

*[CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 214](#)*

“La Comisión Interamericana ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando estas personas pertenecen a grupos económicamente en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social. En este sentido, considerando que la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas afrodescendientes; indígenas; LGTBI; personas mayores; personas con discapacidad, y niños, niñas y adolescentes. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo en que se encuentran las personas en prisión preventiva”.

*[CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 215](#)*

“Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar orientadas a garantizar de forma plena su seguridad cuando se encuentren bajo este régimen, y a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas. En particular, considerando el riesgo especial al que se enfrentan las personas trans cuando son alojadas en prisiones destinadas para una población

cuyo género no es aquél con el que la persona trans se identifica –por ejemplo, mujeres trans alojadas en cárceles destinadas a población masculina u hombres trans alojados en cárceles destinadas a población femenina– la Comisión reitera que los Estados deben tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que la decisión sobre la asignación de alojamiento en centros de detención de las personas trans sea tomada caso por caso, y siempre que sea posible, se cuente con la participación de las personas trans en la respectiva decisión. De igual forma, la CIDH reitera que, en el diseño e implementación de dichas medidas, los Estados deben asegurar la participación de la sociedad civil, y de las personas beneficiarias de dichas acciones. Lo anterior, a fin de que las políticas en la materia, cuenten con una perspectiva de derechos humanos, que permitan la concepción de las personas beneficiarias como titulares de derechos, y no únicamente como receptores de las mismas”.

[\*CIDH. Medidas para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017, párr. 216\*](#)

### **CIM- OEA. Documento “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe”**

“Para resolver las situaciones causadas por la prisión preventiva, se recomienda entonces: (...) No usar la prisión preventiva para mujeres embarazadas o con personas dependientes (hijos, adultos mayores y personas con discapacidad). En estos casos, su aplicación ha de circunscribirse a la privación de libertad en su domicilio o a libertad vigilada, de manera que no se vulneren los derechos fundamentales de la infractora y de su entorno familiar. Se debe atender especialmente a la situación de mujeres jefas de hogar que son el único sustento económico de sus familiares, de manera que la sanción sea compatible con la realización de un trabajo remunerado.”

[\*“Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe”, pág. 23\*](#)

## X. LUGAR DE DETENCIÓN ADECUADO

### Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

“Los Estados:

- c. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género”

*[Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017](#)*

### Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22

“Tomando en cuenta el riesgo de violencia a la que se ven sujetas las personas LGBTI en los espacios carcelarios, se desprende que las acciones que los Estados emprendan para determinar la ubicación de una persona LGBTI en los centros penitenciarios deben buscar garantizar la seguridad de dichas personas, observando su identidad de género y/o su orientación sexual. Al referirse a la ubicación de las personas LGBTI en centros penitenciarios, la Corte ha hecho referencia al Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el cual señala que las personas privadas de libertad LGBTI no deben alojarse en celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo. Dicho instrumento dispone que los Estados deberían aplicar un sistema de clasificación que “reconozca las necesidades especiales de protección de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales” y se ajuste al principio esencial de asignar un “entorno que garantice mejor su seguridad”<sup>36</sup>. Para ello, se recomienda: a) tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad; b) no ubicar a los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo para su seguridad; c) no asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo con su sexo asignado al nacer, sino en cambio, consultar con los reclusos implicados y considerar las diferentes necesidades de alojamiento, y d) garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a los grupos homosexuales, bisexuales y transexuales.”

*[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 239](#)*

---

36. Cita interna: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, 2009, págs. 116 y 121.

“La Corte advierte que las diversas formas en las que los Estados determinan la ubicación de una persona LGBTI dentro de un centro penitenciario obedecen no solo a criterios relacionados con el respeto a su identidad de género, sino también con la prevención de la violencia. En la región, la Corte ha identificado ciertas prácticas estatales en la asignación del alojamiento de las personas LGBTI privadas de libertad: (i) colocar a las personas LGBTI en pabellones para personas detenidas vulnerables o en riesgo (incluidas las personas que cometieron delitos sexuales); (ii) crear pabellones especiales, (iii) concertar, entre los reclusos y la administración penitenciaria, espacios de protección, y (iv) recurrir al aislamiento, en especial de las personas trans.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 241\*](#)

“A la luz de los estándares internacionales en la materia, la Corte considera que la ubicación de una persona LGBTI dentro de un centro penitenciario debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, en atención al contexto especial de cada Estado, pero siempre teniendo como principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, evitando cualquier situación que produzca problemas de convivencia; la participación de la persona interesada, y la protección contra la violencia en su contra y en relación con el resto de la población penitenciaria.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 247\*](#)

“Cada establecimiento o administración penitenciaria deberá contar con un equipo profesional, técnico y multidisciplinario que determine racionalmente el alojamiento más digno y adecuado para cada persona privada de libertad, conforme a su autopercepción y orientación sexual, de manera que respete su dignidad, evite su deterioro y reduzca todas las posibilidades de conflictos y violencias. Las indicaciones de estos organismos técnicos deberán ser supervisadas por los jueces de ejecución penal.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 248\*](#)

## Informes CIDH

### CIDH. Mujeres privadas de libertad en las Américas

“Respecto al alojamiento de las mujeres trans, la CIDH advierte que a pesar de que algunas normativas regulan la existencia de lugares especiales para su permanencia, generalmente no existen espacios exclusivos para su alojamiento conforme su identidad de género. En consecuencia, suelen ser alojadas

en sectores masculinos basándose en su genitalidad y el sexo que les fue asignado al nacer, sometidas a aislamiento prolongado, o colocadas junto con otras personas LGBTI sin diferenciar su condición. Sobre el último punto, se ha documentado que las cárceles masculinas con anexos para personas LGBTI, ocasionalmente carecen de sectores exclusivos para mujeres trans y de acceso a instalaciones que brindan servicios básicos. Al respecto, la CIDH ha considerado que estas situaciones vulneran su derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de las mujeres trans. En este sentido, esta población no debe ser perjudicada o castigada debido al prejuicio y la discriminación que existe sobre su identidad de género. Además, las medidas para protegerla no deben incorporar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población general”<sup>37</sup>.

[\*CIDH. Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 marzo 2023, párr. 131\*](#)

CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América

“Aunque esta separación de hombres gay y mujeres trans de la población general de internos en centros penitenciarios se realiza bajo la justificación de querer asegurar mejor su seguridad, la CIDH expresa su preocupación por información recibida en relación con condiciones de vida inferiores en estas celdas o unidades, en comparación con otras unidades en las cárceles y una mayor estigmatización debido a estas medidas de segregación. Asimismo, es posible que esta separación limite el acceso a los programas y beneficios que se les ofrece a la población carcelaria en general y que son clave para la rehabilitación o la participación en programas de excarcelación temprana. Las medidas tomadas para proteger a las personas LGBT privadas de libertad no deben incorporar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población penitenciaria general. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha recomendado que el principio para la clasificación y distribución debe ser alojar a los reclusos LGBT en el entorno que mejor garantice su seguridad<sup>38</sup>. La violencia cometida contra las personas LGBT privadas de libertad, incluyendo la tortura y la violencia sexual, se ve agravada por la impunidad que prevalece en estos casos. Ello es particularmente cierto cuando son los guardias y demás agentes estatales quienes cometen estos actos de violencia, ya que las víctimas tienden a no denunciar estos delitos por temor a mayor victimización y violencia.”

[\*CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 156\*](#)

---

37. Contiene citas internas.

38. Cita interna: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, 2009, pág. 106.

## XI. VISITAS ÍNTIMAS

### Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

“Los Estados:

Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja”

[\*Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007 y su actualización PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA +10, noviembre 2017\*](#)

### Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22

“Las visitas íntimas en los centros penitenciarios constituyen una forma de garantizar los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual. Tal como lo ha reconocido la Corte, las personas LGBTI tienen derecho a la visita íntima durante la privación de su libertad. En la presente sección, el Tribunal ahondará en las obligaciones concretas que los Estados tienen, en virtud de la Convención Americana, para garantizar el derecho a la visita íntima de las personas LGBT.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 271\*](#)

“En aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la Corte reitera que la visita íntima debe ser garantizada a las personas LGBTI privadas de libertad (supra párr. 271). Aquellas disposiciones que prohíben a las personas LGBTI acceder a la visita íntima, además de perpetuar discriminaciones de hecho, no buscan tampoco satisfacer ningún interés legítimo respaldado por la Convención Americana. En este ámbito, las regulaciones que exijan determinado estado civil para su realización pueden tornarse en limitaciones arbitrarias y discriminatorias de este derecho. Por lo tanto, resulta necesario que los Estados valoren la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las limitaciones que impongan a las visitas íntimas. Como criterio orientador, la Corte considera que el ejercicio libre de la sexualidad humana en el ámbito de la privación de la libertad debería exigir como único requisito, que se demuestre que las personas tienen la única intención de mantener relaciones sexuales o que mantienen una relación afectiva.”

[\*Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 275\*](#)

“Finalmente, para el ejercicio de la visita íntima, los Estados deben garantizar, como mínimo, las mismas condiciones de seguridad, privacidad e higiene con las que cuenta el resto de la población penitenciaria. Cuando las personas visitantes son trans, los Estados deberán velar porque las requisas y/o inspecciones corporales realizadas a su ingreso sean llevadas a cabo por personal penitenciario del género correspondiente a la identidad de género de la persona visitante. Si las personas visitantes son intersex o personas trans con identidades de género no binarias, deberán poder escoger el género del personal penitenciario que realice dicha diligencia.”

[Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 276.](#)

### **CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.**

“Toda persona privada de la libertad debe ser tratada con dignidad en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, con absoluto respeto a su dignidad personal y con las garantías de sus derechos fundamentales. Los Estados son los garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, dada la situación de dependencia de las personas detenidas con el Estado y las decisiones tomadas por el personal de custodia. Como tal, los Estados están llamados a garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas bajo su custodia. Los Estados tienen el deber de asegurar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión. Los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de la libertad de ataques por parte de los agentes del Estado o por parte de terceras personas, incluyendo otras personas privadas de libertad.”

[CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 146](#)

“La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia. De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social. De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, “[t]oda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona<sup>39</sup>”

[CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 147](#)

---

39. Contiene citas internas.





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)